



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-779/2022

**RECORRENTE:** MAURICIO TABE ECHARTEA<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL  
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN<sup>2</sup>

**TERCERO INTERESADO:** MORENA

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** ALEJANDRO OLVERA  
ACEVEDO

**COLABORÓ:** BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, a veintiuno de diciembre de dos mil veintidós<sup>3</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> dicta sentencia que **confirma** la resolución emitida por la Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSL-38/2022, mediante la cual, declaró **existente la vulneración** a las reglas de promoción y difusión del proceso de revocación de mandato atribuible a Mauricio Tabe Echartea, con motivo de una publicación en su cuenta de Twitter en la que se promocionó un programa gubernamental de estancias infantiles en periodo prohibido, vulnerando a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

### ANTECEDENTES

**1. Revocación de mandato.** El cuatro de febrero, el Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup> emitió la convocatoria para el proceso de revocación de mandato

---

<sup>1</sup> En adelante, también recurrente o promovente.

<sup>2</sup> En lo siguiente, Sala Especializada o Sala responsable.

<sup>3</sup> En lo posterior, las fechas corresponden a dos mil veintidós.

<sup>4</sup> En lo subsecuente, Sala Superior o esta Sala.

<sup>5</sup> En lo sucesivo, INE.

del actual presidente de la República, cuya jornada de votación se llevó a cabo el pasado diez de abril.

**2. Denuncia.** El nueve de marzo, MORENA denunció a Mauricio Tabe Echartea, titular de la alcaldía Miguel Hidalgo<sup>6</sup> de la Ciudad de México, con motivo una publicación en la red social Twitter realizada el siete de marzo, en la que se promocionó un programa gubernamental de estancias infantiles.

**3. Registro.** El diez de marzo, el vocal secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en la Ciudad de México determinó dar trámite al procedimiento especial sancionador<sup>7</sup> y ordenó realizar las diligencias que estimó necesarias.

**4. Medidas cautelares.** El diecisiete de marzo, el Consejo Local del INE en la citada entidad federativa determinó<sup>8</sup> la procedencia de las medidas cautelares solicitadas y ordenó el retiro de las publicaciones de Mauricio Tabe Echartea; además, en tutela preventiva, ordenó que no se difundieran publicaciones como las denunciadas.

**5. Audiencia.** El doce de septiembre se celebró la audiencia de pruebas y alegatos. En su oportunidad se remitieron las constancias a la Sala Especializada.

**6. Primera resolución SRE-PSL-38/2022.** El trece de octubre, la Sala Especializada determinó, entre otras cuestiones, que la publicación de Mauricio Tabe Echartea, no constituía propaganda gubernamental, por lo que no generó infracción electoral alguna.

**7. Primer recurso de revisión (SUP-REP-722/2022).** El diecisiete de octubre, MORENA promovió recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a fin de controvertir la sentencia señalada en el párrafo que antecede.

---

<sup>6</sup> Así como a Santiago Taboada Cortina, alcalde de la demarcación territorial Benito Juárez.

<sup>7</sup> Con la clave de expediente JL/PE/MORENA/JL/CDM/PEF/9/2022.

<sup>8</sup> Mediante acuerdo AC/09/INE/CM/CL/17-03-22.



El nueve de noviembre, este órgano jurisdiccional determinó, entre otras cuestiones, **revocar** la sentencia de la Sala Especializada, para el efecto de que emitiera otra en la que nuevamente analizara la publicación denunciada y emitiera una determinación debidamente motivada.

**8. Resolución en cumplimiento.** El veinticuatro de noviembre, la Sala Especializada dictó sentencia, en lo que respecta al recurrente, consideró por una parte **inexistentes** las infracciones consistentes en promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos y, por otra, **existentes** la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, así como la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad. Asimismo, ordenó dar vista al Órgano Interno de Control de la alcaldía Miguel Hidalgo para que determinara lo que en Derecho correspondiera.

**9. Segundo recurso de revisión.** Inconforme, el veintiocho de noviembre el recurrente controvirtió la determinación de la Sala Especializada.

**10. Turno.** Recibidas las constancias atinentes, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REP-779/2022**, así como su turno a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**11. Escrito de tercero interesado.** El uno de diciembre, MORENA presentó un escrito ante la autoridad responsable, a través del cual pretende comparecer como tercero interesado.

**12. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, la Magistrada instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, contra una resolución

emitida por la Sala Especializada, cuyo conocimiento le corresponde exclusivamente a este órgano jurisdiccional<sup>9</sup>.

**SEGUNDA. Tercero interesado.** Se tiene como tercero interesado a MORENA, que comparece por conducto de Gustavo García Arias, su representante propietario ante el Consejo Local del INE en la Ciudad de México, en atención a lo siguiente:

**1. Forma.** Se recibió el escrito de comparecencia en el que consta la denominación del tercero interesado, la firma autógrafa de quien comparece en su representación, así como los demás requisitos de forma.

**2. Oportunidad.** El escrito de tercero interesado se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos horas<sup>10</sup>.

Lo anterior, porque la demanda se publicó por la responsable a las veinte horas con trece minutos del veintiocho de noviembre y se retiró a la misma hora del uno de diciembre, mientras que el escrito de tercero interesado se presentó a las dieciocho horas con un minuto de la última fecha mencionada; por lo que es claro que resulta oportuna su presentación.

**3. Legitimación e interés.** Se cumplen los requisitos en tanto comparece el partido político nacional MORENA, que señala un interés incompatible con el recurrente, al pretender la confirmación del acto impugnado.

**TERCERA. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia<sup>11</sup>, conforme a lo siguiente:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre del promovente y su firma, además se especifica el acto impugnado, los hechos, así como los agravios.

---

<sup>9</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución federal); 164, 165, 166, fracciones III, inciso h) y V y, 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f) y 109, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo, Ley de Medios).

<sup>10</sup> Que establece el artículo 17, párrafos 1 y 4, de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10 y 109, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.



**2. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de tres días<sup>12</sup>. La sentencia controvertida fue dictada por la Sala Especializada el veinticuatro de noviembre y notificada al recurrente el día siguiente<sup>13</sup>, por lo que el plazo para interponer el presente recurso transcurrió del veintiséis al veintiocho del mismo mes, por lo que, si la demanda se presentó el último de los días mencionados, se satisface esta exigencia.

**3. Legitimación e Interés jurídico.** El recurrente cuenta con legitimación para interponer el recurso, al ser la parte denunciada en el procedimiento del cual emanó la resolución controvertida; por otra parte, cuenta con interés jurídico porque el recurrente se inconforma de la sentencia de la Sala Especializada argumentando que tal determinación le genera diversos agravios.

**4. Definitividad y firmeza.** Se cumple con este presupuesto, porque en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que la sentencia combatida es definitiva y firme, para la procedibilidad del recurso.

**CUARTA.** Contexto, síntesis de la sentencia impugnada y de conceptos de agravio.

**1. Contexto.** El nueve de marzo MORENA denunció al recurrente con motivo de una publicación realizada el siete de marzo en la red social Twitter, en la que se promocionó un programa gubernamental de estancias infantiles, durante el periodo de desarrollo del proceso de revocación de mandato del actual Presidente de la República, como se muestra a continuación<sup>14</sup>:

---

<sup>12</sup> De conformidad con el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

<sup>13</sup> Página 213 del expediente electrónico SRE-PSL-38/2022, folio 471-586.

<sup>14</sup> <https://twitter.com/mauriciotabe/status/1500908659311845382?s=21> (7 de marzo).



El texto del Tuit es:

*Arrancan las #EstanciasInfantiles en la @AlcaldiaAO y con ello la oportunidad para que muchas madres salgan a trabajar con la tranquilidad de que sus pequeñ@s están en un lugar seguro, donde reciben cuidados y educación.*

*¡Felicidades @lialimon, felicidades a las vecinas de AO!*

Asimismo, MORENA solicitó el dictado de medidas cautelares, las cuales fueron declaradas procedentes por el Consejo Local del INE en la Ciudad de México.

Una vez concluida la sustanciación correspondiente, la Sala Especializada dictó sentencia en la cual determinó la **inexistencia** de la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, así como de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, atribuida al recurrente y otra persona.

Medularmente **razonó que no se trataba propaganda gubernamental, sino una felicitación a la alcaldesa de Álvaro Obregón**, sin que se mencionara alguna acción, programa o logro de su gobierno o con la intención de generar personas adeptas, lo cual fue impugnado por MORENA ante esta Sala Superior mediante recurso de revisión.

Este órgano jurisdiccional consideró en el diverso recurso de revisión SUP-REP-722/2022 que la determinación de la Sala Especializada debía



**revocarse** para el efecto de se analizara de nuevo la publicación antes referida tomando en cuenta los elementos discursivos omitidos, así como cualquier otro que estimara pertinente.

**2. Sentencia impugnada.** En cumplimiento, la Sala Especializada dictó otra resolución en la que, entre otras cuestiones, declaró **existente** la infracción de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido atribuida a Mauricio Tabe Echartea, alcalde de Miguel Hidalgo, así como la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

Finalmente, ordenó dar **vista** con la sentencia y las constancias al Órgano Interno de Control de la Alcaldía Miguel Hidalgo para que determinara lo que en derecho corresponda.

La Sala Especializada resolvió al tenor de las siguientes consideraciones:

- El tuit era un texto introductorio y cuatro fotografías, por medio del cual el recurrente felicitó a la alcaldesa de Álvaro Obregón con motivo del arranque de las estancias infantiles en su demarcación:
- Para el **contenido** se usaron las herramientas tecnológicas como la etiqueta “#EstanciasInfantiles” y las arrobas “@AlcaldíaAO”<sup>41</sup> y “@lialimon”<sup>42</sup> que permiten advertir que se difundió un programa social sobre guarderías implementado por la alcaldesa de Álvaro Obregón.
- La acción de gobierno corresponde a la administración de la Alcaldía Álvaro Obregón, pero fue difundida por el alcalde de Miguel Hidalgo en su cuenta **personal** de Twitter.
- La **finalidad** del tuit fue generar aceptación o simpatía en la población que recibió el apoyo, así como de quienes vieron la publicación, pues se abordó el beneficio que representa para muchas madres trabajadoras el que sus hijas e hijos reciban cuidados mientras ellas laboran.
- En las cuatro imágenes se aprecia que el alcalde de Miguel Hidalgo está en el podio del evento de arranque del programa, con la alcaldesa y otras personas, con un fondo en el que se ve el logo de Álvaro Obregón, las leyendas “ESTANCIAS INFANTILES” y “Mis primeros pasos VI”.

- La **temporalidad** se acreditó debido a que la difusión de la publicación fue el siete de marzo, es decir, en el contexto de la revocación de mandato.
- En las manifestaciones denunciadas se **hizo promoción específica de un beneficio** que ofrece y otorga la alcaldía de Álvaro Obregón a las madres, lo que pudo incidir en la ciudadanía en la jornada del proceso revocatorio, porque al momento en que se difundieron ya era vigente la prohibición para que las personas del servicio público difundieran propaganda gubernamental.

**3. Conceptos de agravio.** Al promover el recurso que se resuelve, la parte recurrente hace valer motivos de disenso que se agrupan bajo la siguiente temática:

- I. La sentencia controvertida carece de congruencia interna y externa por lo que se vulnera el principio de legalidad.
- II. La sentencia controvertida carece de exhaustividad.
- III. Hay restricción del derecho a la información pública.

#### **QUINTA. Estudio del fondo**

**1. Decisión de la Sala Superior.** Esta Sala Superior considera que los agravios hechos valer por la parte recurrente son **infundados** y, por tanto, debe confirmarse la resolución impugnada, según se explica a continuación.

**2. Planteamiento del caso.** La **pretensión** del recurrente consiste en que se revoque la determinación controvertida a efecto de que se declare la inexistencia de las infracciones atribuidas, en el contexto del del proceso de revocación de mandato.

La **causa de pedir** la hace consistir, en esencia, en que, contrario a lo resuelto por la Sala responsable, la publicación denunciada es información pública de carácter institucional, ya que en ningún momento se señaló candidatura o partido político, ni mucho menos se promocionó a algún funcionario público, ni se enfatizaron algunas promesas de gobierno y acciones cumplidas.





**3. Método de estudio.** Se procederá al análisis de los motivos de disenso en el orden en que fueron referidos en el numeral 3 de la consideración CUARTA de esta sentencia, sin que ello genere afectación alguna a la parte recurrente<sup>15</sup>, en virtud de que lo que interesa es que no se deje alguno sin estudiar y resolver.

#### **4. Marco normativo**

##### **4.1. Procedimiento de revocación de mandato y difusión de propaganda gubernamental**

El artículo 35, fracción IX, de la Constitución federal reconoce el derecho de la ciudadanía a participar en los procesos de revocación de mandato.

En ese sentido, la Ley Federal de Revocación de Mandato<sup>16</sup> en sus artículos 2 y 5, prevé que se trata de un derecho político de la ciudadanía a solicitar, participar, ser consultados y votar respecto a la revocación del mandato de la persona titular de la Presidencia de la República, que tiene como efecto la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona referida, por pérdida de confianza.

El procedimiento de revocación de mandato se compone por tres etapas: la *previa*<sup>17</sup> –que comprende el aviso de intención, la recolección de firmas y la verificación de apoyo por el INE–, la *emisión de la convocatoria*<sup>18</sup> y la *jornada*<sup>19</sup>.

Conforme a las disposiciones constitucionales<sup>20</sup> y legales<sup>21</sup> respectivas, durante el tiempo que comprende el procedimiento de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, debe suspenderse la difusión, en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cual orden de gobierno, permitiéndose como

---

<sup>15</sup> Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*.

<sup>16</sup> En lo sucesivo, LFRM.

<sup>17</sup> Artículos 11 a 14 y 21 a 26, de la LFRM.

<sup>18</sup> Artículos 7 y 19, de la LFRM.

<sup>19</sup> Artículos 35, fracción IX, numeral 3º de la Constitución federal y, 40 a 51, de la LFRM.

<sup>20</sup> Artículo 35, fracción IX, numeral 7º de la Constitución federal.

<sup>21</sup> Artículo 33, párrafos quinto y sexto, de la LFRM.

excepción que los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, solo puedan difundir las campañas de información relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional considera que, el objeto de la norma constitucional se dirige a garantizar a la ciudadanía las condiciones para que en los procesos de revocación de mandato pueda emitir una decisión personal y libre.

En virtud de lo expuesto, esta Sala Superior advierte la prohibición de que cualquier ente u órgano de gobierno, así como cualquier persona servidora pública, difunda propaganda gubernamental durante el periodo de prohibición en el contexto del procedimiento de revocación de mandato.

#### **4.2 Principio de legalidad**

Los artículos 14 y 16 de la Constitución federal establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias<sup>22</sup>

En este sentido, siguiendo los criterios de la SCJN, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)<sup>23</sup>.

---

<sup>22</sup> Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.

<sup>23</sup> Resultando orientadora, al respecto, la tesis relevante de la Segunda Sala de la SCJN, con número de registro 818545, de rubro: *FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN*.



La fundamentación y motivación como una garantía de las y los gobernados está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso<sup>24</sup>

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos<sup>25</sup>.

#### **4.3 Principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias**

Por su parte, el principio de exhaustividad impone a las personas juzgadas, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones<sup>26</sup>.

El principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica

---

<sup>24</sup> Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

<sup>25</sup> Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.

<sup>26</sup> Tesis de Jurisprudencia 43/2002, de rubro: *PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.*

que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a las y los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica<sup>27</sup>.

La congruencia externa, como principio rector de toda resolución, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

## **5. Análisis de los conceptos de agravio.**

Acorde a la temática precisada en la consideración CUARTA, esta Sala Superior procede al estudio de los motivos de disenso que plantea el recurrente.

### **I. La sentencia controvertida carece de congruencia interna y externa por lo que se vulnera el principio de legalidad.**

Al respecto, el recurrente hace valer como motivos de agravio, los que se enuncian a continuación:

- La Sala Superior determinó la inexistencia de la difusión de la propaganda electoral en periodo prohibido, así como la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, no obstante ello, la responsable determinó que son existentes las referidas infracciones.
- Los mensajes que fueron materia de estudio no enfatizaron promesas de gobierno y acciones cumplidas debido a que fueron mensajes de felicitaciones.
- Los fundamentos que sustentan la resolución controvertida deben analizarse a la luz del sistema jurídico mexicano, la naturaleza del procedimiento de revocación de mandato y el principio de legalidad.

---

<sup>27</sup> Tesis XXVII/99. *EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.*



Esta Sala Superior considera que los motivos de agravio son **infundados**. Ello, porque la razón esencial para que este órgano jurisdiccional **revocara** parcialmente la sentencia de la Sala Especializada radicó en que hubo una **indebida valoración de las publicaciones denunciadas**, debido a que se omitió analizar, en lo individual, los diversos elementos semánticos, sintácticos, pragmáticos y contextuales de cada una de las publicaciones que razonablemente pudieran evidenciar que se trataron de discursos de propaganda gubernamental y, en consecuencia, infractores de la normatividad vinculada con la revocación de mandato.

En ese sentido, acorde a lo determinado por este órgano jurisdiccional, al dictar sentencia en el recurso SUP-REP-722/2022, para determinar si la publicación podía constituir o no propaganda gubernamental, la Sala Especializada debía considerar los siguientes elementos para determinar si es estaba o no frente a propaganda gubernamental:

- Que la publicación se realizó durante el periodo en que la Constitución prohíbe la difusión de toda propaganda gubernamental realizada por cualquier ente de gobierno.
- Que es un hecho reconocido que la publicación la realizó un servidor público.
- Que razonablemente se puede interpretar que hay una referencia al programa gubernamental de “Estancias Infantiles” implementado en la alcaldía Álvaro Obregón, codificado mediante el uso de un *hashtag* (#EstanciasInfantiles) y la mención del usuario @AlcaldiaAO de la red social (correspondiente a la alcaldía Álvaro Obregón).
- Que la mención de que la implementación del programa otorga “*la oportunidad para que muchas madres salgan a trabajar con la tranquilidad de que sus pequeñ@s están en un lugar seguro, donde reciben cuidados y educación*”, puede razonablemente entenderse como un discurso dirigido a sostener que dicha acción gubernamental resulta loable o benéfica, tanto para las madres trabajadoras como para sus hijos o hijas.
- Que lo razonado en el punto anterior puede corroborarse con la felicitación que se extiende tanto a la servidora pública que se considera responsable de la acción gubernamental, como al sector de la ciudadanía que se considera resultaría directamente beneficiada por la misma.
- Que en la publicación se incluyen cuatro fotografías en las que se aprecia a Mauricio Tabe Echartea en el evento organizado para dar arranque al programa de “Estancias Infantiles” de la alcaldía Álvaro Obregón.
- Que la propia alcaldesa de Álvaro Obregón reconoció que “Estancias Infantiles” es un programa gubernamental.

En cumplimiento, la Sala Especializada dictó una diversa sentencia en la que desarrolló el respectivo marco normativo<sup>28</sup> señalando cuales son los parámetros para la difusión del referido instrumento de participación ciudadana y analizó los elementos semánticos, sintácticos, pragmáticos y contextuales de la publicación denunciada, concluyendo que:

- No es un hecho controvertido la existencia del tuit, el texto contenido en éste y cuatro fotografías.
- El mensaje fue difundido en la cuenta personal de twitter del recurrente.
- La difusión del programa social se realizó con uso de herramientas tecnológicas como el hashtag (#) y el arroba (@).
- La conducta fue realizada por un servidor público.
- La finalidad fue generar aceptación y simpatía en la población que recibió el apoyo.
- No se trata de una campaña informática de servicio educativo, salud o protección civil.
- La temporalidad corresponde al periodo de desarrollo del pasado proceso de revocación de mandato.

En efecto, la Sala Especializada concluyó que estaba acreditada la infracción al tener por cumplidos los elementos necesarios para ser considerada propaganda gubernamental, tales como: **a) el contenido; b) su finalidad; y c) la temporalidad.**<sup>29</sup>

En ese sentido lo **infundado** de los agravios radica en que, contrariamente a lo que expone el recurrente, la Sala Especializada expuso los motivos y fundamentos que sustentan la resolución controvertida, sin que de ello se adviertan consideraciones contradictorias o incongruentes<sup>30</sup>, debido que se ciñó a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la sentencia del diverso recurso de revisión SUP-REP-722/2022<sup>31</sup>.

---

<sup>28</sup> De la revocación de mandato así como de su Decreto interpretativo; de la difusión de propaganda gubernamental durante la revocación de mandato, de la libertad de expresión en redes sociales, así como de las disposiciones comunes de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

<sup>29</sup> Como se constata a fojas dieciséis a dieciocho de la sentencia controvertida.

<sup>30</sup> Tesis de Jurisprudencia 28/2009. *CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.*

<sup>31</sup> Lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.



## II. La sentencia controvertida carece de exhaustividad

El recurrente aduce que la responsable, al dictar la sentencia controvertida omitió considerar que en las publicaciones denunciadas no se hizo referencia a alguna candidatura, partido político, coalición o partido político en la que se resaltara algún un logro de gobierno, o que se promocionara alguna expresión, logotipo, emblema o lema.

Para esta Sala Superior el motivo de agravio es **infundado**, porque el recurrente parte de una premisa inexacta, al considerar que la responsable tuvo por acreditada la difusión de la propaganda gubernamental en periodo prohibido, aun y cuando no se señaló candidatura o partido político alguno, ni mucho menos la promoción de un funcionario público o partido y no se enfatizó de alguna manera promesas de gobierno y acciones cumplidas.

Lo incorrecto de la apreciación del recurrente deriva de, como se ha hecho referencia, la responsable tuvo por acreditada la infracción al tener por cumplidos los elementos necesarios para ser considerada propaganda gubernamental, tales como: a) el contenido b) su finalidad y c) la temporalidad.

En efecto, la Sala Especializada sostuvo que, por lo que hace al contenido de las publicaciones se acreditó la difusión de acciones de gobierno al margen de las excepciones previstas en la normativa, toda vez que se hizo promoción específica de un beneficio que ofrece y otorga la alcaldía de Álvaro Obregón a las madres, lo que pudo incidir en la ciudadanía en la jornada del proceso revocatorio, porque al momento en que se difundieron **ya era vigente la prohibición** para que las personas del servicio público difundieran propaganda gubernamental.

Asimismo, la responsable considero que la finalidad del tuit fue generar aceptación o simpatía en la población que recibió el apoyo, así como de quienes vieron la publicación, pues se abordó el beneficio que representa para muchas madres trabajadoras el que sus hijas e hijos reciban cuidados mientras ellas laboran.

Así, una vez analizado el contenido y finalidad de la publicación, la Sala responsable tuvo por acreditado que la convocatoria para el inicio formal del procedimiento de revocación del mandato se emitió el cuatro de febrero y la jornada de votación se llevó a cabo el diez de abril, por lo que el período comprendido entre estas dos fechas es en el que la Constitución federal prohíbe la difusión de propaganda gubernamental de cualquier ámbito de gobierno que no se encuentre dentro de las excepciones previstas, esto es, servicios de salud, educativos o de protección civil.

En ese sentido, la Sala Especializada tuvo por satisfecho el elemento temporal de la infracción porque las publicaciones denunciadas fueron realizadas el siete de marzo en la cuenta de Twitter del recurrente lo cual hacía que se ubicaran en el periodo no permitido para ello.

Por las consideraciones expuestas es que se considera que la responsable fue exhaustiva<sup>32</sup> al tener por acreditada la infracción consistente en difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, en el marco del proceso de revocación de mandato.

### **III. Restricción del derecho a la información pública**

Desde la perspectiva del recurrente, la resolución controvertida restringe la información pública de carácter institucional que versa sobre servicios públicos e interés general.

Para este órgano jurisdiccional, el motivo de disenso resulta **infundado**. Lo anterior, porque el recurrente parte de la premisa inexacta de que lo difundido tiene naturaleza de información pública de carácter institucional, la cual no constituye propaganda gubernamental.

Conforme con la fracción XII del artículo 3<sup>33</sup> de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información<sup>34</sup>, la información de interés público

---

<sup>32</sup> Tesis de Jurisprudencia 12/2001 de rubro: *EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE*.

<sup>33</sup> XII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

<sup>34</sup> En adelante, Ley de Transparencia.





es aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, la fracción XII del artículo 24<sup>35</sup> de la propia Ley de Transparencia, establece como una de las obligaciones para el cumplimiento de sus objetivos, que los sujetos obligados difundan proactivamente información de interés público.

Al respecto, es criterio de este órgano jurisdiccional<sup>36</sup> que acorde a lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución federal, se desprende que, en atención al principio de imparcialidad, la *información pública de carácter institucional* es aquella que versa sobre servicios que presta el gobierno en ejercicio de sus funciones, así como de temas de interés general, por lo que tal información puede difundirse en portales de internet y redes sociales durante las campañas electorales y veda electoral, siempre que, entre otros casos, no constituya propaganda gubernamental.

En este orden de ideas, es de advertir que los preceptos de la Ley de Transparencia deben interpretarse de forma sistemática con las disposiciones de la Constitución federal que prohíben la difusión de propaganda gubernamental durante el desarrollo del proceso de revocación de mandato.

En ese sentido, la limitación consistente en no publicar propaganda gubernamental durante el lapso en el que se desarrolle un proceso de revocación de mandato resulta jurídicamente compatible con el deber y los principios constitucionales que rigen el instrumento de participación ciudadana, en la medida que, de considerar lo contrario, se estaría inobservando el referido deber jurídico impuesto por la propia Constitución federal.

---

<sup>35</sup> Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

XII. Difundir proactivamente información de interés público;

<sup>36</sup> Contenido en la tesis relevante XIII/2017 de rubro: *INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL.*

Conforme a lo expuesto, el tuit que fue materia de la denuncia, publicado por el recurrente, al tratarse de propaganda gubernamental –como ha sido determinado–, no puede considerarse como información pública de carácter institucional que pudiera ser difundida durante el periodo entre la emisión de la convocatoria y la conclusión de la jornada del procedimiento de revocación de mandato. De ahí lo **infundado** del motivo de agravio que hace valer el recurrente.

Al haber resultado **infundados** los motivos de agravios, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se aprueba el siguiente:

### **RESOLUTIVO**

**Único.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Indalfer Infante Gonzales. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*